

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<p style="text-align: center;">ADVERTENCIA.</p> <p>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i>. (Artículo 1.º del <i>Código civil</i>.)</p>	<p style="text-align: center;">SE SUSCRIBE</p> <p style="text-align: center;">EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.</p>	<p style="text-align: center;">PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="text-align: left; border-bottom: 1px solid black;">CAPITAL</th> <th style="text-align: left; border-bottom: 1px solid black;">FUERA</th> </tr> <tr> <td>Por 1 mes.... 2 pesetas.</td> <td>Por 1 mes.... 2,50 pesetas</td> </tr> <tr> <td>Por 3 meses. 5,50 "</td> <td>Por 3 meses. 7 "</td> </tr> <tr> <td>Por 6 meses. 10,50 "</td> <td>Por 6 meses. 12,50 "</td> </tr> <tr> <td>Por 1 año.... 20,50 "</td> <td>Por 1 año.... 24 "</td> </tr> </table> <p>Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea</p>	CAPITAL	FUERA	Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes.... 2,50 pesetas	Por 3 meses. 5,50 "	Por 3 meses. 7 "	Por 6 meses. 10,50 "	Por 6 meses. 12,50 "	Por 1 año.... 20,50 "	Por 1 año.... 24 "
CAPITAL	FUERA											
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes.... 2,50 pesetas											
Por 3 meses. 5,50 "	Por 3 meses. 7 "											
Por 6 meses. 10,50 "	Por 6 meses. 12,50 "											
Por 1 año.... 20,50 "	Por 1 año.... 24 "											

PARTE OFICIAL

—

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

LEY

TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuación.)

CAPÍTULO II

ESPECIES DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y PRECIOS.

Art. 11. Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios serán los que á continuación se expresan:

Papel timbrado común.

	Pesetas.
1.ª clase.	100
2.ª clase.	75
3.ª clase.	50
4.ª clase.	25
5.ª clase.	15
6.ª clase.	10
7.ª clase.	7
8.ª clase.	5
9.ª clase.	4
10.ª clase.	3

	Pesetas.
11.ª clase.	2
12.ª clase.	1
13.ª clase.	0'75
14.ª clase.	0'10
Papel de oficio para Tribunales.	
Idem íd. para la venta pública.	
Papel timbrado judicial.	
(Este será el mismo común, con un timbre en seco que diga: <i>Administración de justicia</i> .)	
7.ª clase.	7
8.ª clase.	5
10.ª clase.	3
12.ª clase.	1
13.ª clase.	0'75
14.ª clase (papel de oficio)..	0'10
Pagarés de bienes desamortizados.	
Para ventas.	2
Para censos.. . . .	2
Pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas á la orden, etc.	
De 1.ª clase.	75
De 2.ª clase.	50
De 3.ª clase.	45
De 4.ª clase.	40
De 5.ª clase.	35
De 6.ª clase.	30
De 7.ª clase.	25
De 8.ª clase.	20
De 9.ª clase.	18
De 10.ª clase.	15
De 11.ª clase.	12
De 12.ª clase.	10
De 13.ª clase.	9
De 14.ª clase.	7
De 15.ª clase.	6
De 16.ª clase.	4
De 17.ª clase.	3
De 18.ª clase.	1'50
De 19.ª clase.	1
De 20.ª clase.	0'75
De 21.ª clase.	0'25
De 22.ª clase.	0'10

	Pesetas.
Licencias de uso de armas, caza y pesca.	
De caza.	30
De uso de armas.	15
De pesca.	10
Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.	
De 1.ª clase.	60
De 2.ª clase.	30
De 3.ª clase.	15
De 4.ª clase.	9
De 5.ª clase.	7
De 6.ª clase.	5
De 7.ª clase.	3
De 8.ª clase.	1'50
De 9.ª clase.	0'75
De 10.ª clase.	0'30
De 11.ª clase.	0'10
Pólizas para préstamos sobre efectos públicos.	
De 1.ª clase.	60
De 2.ª clase.	30
De 3.ª clase.	15
De 4.ª clase.	9
De 5.ª clase.	7
De 6.ª clase.	5
De 7.ª clase.	3
De 8.ª clase.	1'50
De 9.ª clase.	0'75
De 10.ª clase.	0'30
De 11.ª clase.	0'10
Contratos de inquilinato.	
De 1.ª clase.	100
De 2.ª clase.	75
De 3.ª clase.	50
De 4.ª clase.	40
De 5.ª clase.	35
De 6.ª clase.	30
De 7.ª clase.	25
De 8.ª clase.	20
De 9.ª clase.	15
De 10.ª clase.	10
De 11.ª clase.	5
De 12.ª clase.	3
De 13.ª clase.	2

	Pesetas.
De 14.ª clase.	1'50
De 15.ª clase.	1
De 16.ª clase.	0'75
De 17.ª clase.	0'50
De 18.ª clase.	0'25
De 19.ª clase.	0'10
Timbres móviles.	
De 1.ª clase.	100
De 2.ª clase.	75
De 3.ª clase.	50
De 4.ª clase.	25
De 5.ª clase.	15
De 6.ª clase.	10
De 7.ª clase.	7
De 8.ª clase.	5
De 9.ª clase.	4
De 10.ª clase.	3
De 11.ª clase.	2
De 12.ª clase.	1
De 13.ª clase.	0'75
Timbres especiales móviles.	
De 10 céntimos de peseta.	
De 25 íd.	
De 50 íd.	
Timbres de comunicaciones.	
De 1 céntimo (dividido en cuatro partes utilizables aislada-mente).	
De 2 céntimos.	
De 5 íd.	
De 10 íd.	
De 15 íd.	
De 20 íd.	
De 25 íd.	
De 30 íd.	
De 40 íd.	
De 50 íd.	
De 75 íd.	
De 1 peseta.	
De 4 íd.	
De 10 íd.	
Tarjetas postales.	
De 10 céntimos, sencillas.	
De 15 íd., contestación pagada.	

Tarjetas de la Unión postal.
Sencillas.—De 5 céntimos de peseta
» De 10 id.
» De 15 id.
Dobles....—De 10 id.
» De 20 id.
» De 30 id.

Papel de pagos al Estado.
Pesetas.
De 1.^a clase. 100
De 2.^a clase. 75
De 3.^a clase. 50
De 4.^a clase. 25
De 5.^a clase. 15
De 6.^a clase. 10
De 7.^a clase. 5
De 8.^a clase. 2
De 9.^a clase. 1
De 10.^a clase. 0'50
De 11.^a clase. 0'25

Papel de multas municipales.
De 1.^a clase. 25
De 2.^a clase. 5
De 3.^a clase. 2
De 4.^a clase. 1
De 5.^a clase. 0'50

Papel de multas por infracciones de la ley Electoral.
De 1.^a clase. 200
De 2.^a clase. 100
De 3.^a clase. 50
De 4.^a clase. 25
De 5.^a clase. 5
De 6.^a clase. 1

Art. 12. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes con la misma numeración y serie, llamadas una *superior* y otra *inferior*. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto é importe total del pago, la ley, decreto ú orden que produzca ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad ó Tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego..., serie..., número..., fecha y firma». Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada *superior* al interesado y uniendo la *inferior* al expediente como comprobante, y si no lo hubiese se archivará.

Art. 13. El timbre de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquiera otro en que esté así determinado ó en que se determine en lo sucesivo.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Don Carlos Frontaura Vázquez,
Gobernador civil de esta provincia,
Hago saber: Que en el expe-

diente de la mina registrada por D. Francisco Rodriguez y Medina, vecino de Bilbao, con el nombre de *Isabel*, ha recaído la siguiente

Providencia: «Resultando que á pesar del mucho tiempo transcurrido no se ha consignado en este Gobierno el papel de pagos al Estado para el reintegro de pertenencias, ni el correspondiente al título de propiedad de la mina de cobre y otros metales nombrada *Isabel*, solicitada por D. Francisco Rodriguez y Medina, no obstante la notificación que aparece publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 125, del 24 de Noviembre de 1890; y teniendo en cuenta que en minería no se adquieren derechos si se prescinde de la estricta observancia y cumplimiento de la ley y reglamento; que los plazos son improrrogables y fatales; que para el cumplimiento de este servicio sólo concede quince días el art. 56 del expresado reglamento, á contar del siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL, y, por último, que los expedientes en trámite deben quedar sin curso y fenecidos cuando no se consignen las cantidades necesarias para cubrir los gastos oficiales y los de expendición del título de propiedad:—Vistos el artículo 64 de la ley del ramo, el 56 del reglamento, y las disposiciones 2.^a y 16 de las generales del mismo, se declara fenecido y sin curso este expediente y franco y registrable el terreno que comprende.—Logroño 4 de Mayo de 1892.—El Gobernador, Camacho.»

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos oportunos y como notificación al interesado.
Logroño 1.^o de Octubre de 1892.
Carlos Frontaura.

Don Carlos Frontaura Vázquez,
Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por este Gobierno se ha dictado la providencia correspondiente admitiendo la renuncia de diez y nueve pertenencias de veinticinco que comprendía la mina de oro y otros metales denominada *Braulio Pablo*, sita en Villoslada, paraje que llaman el Antigo, concedida á D. Braulio de Pablo y Gorrozari, vecino de Villanueva de Cameros; habiéndose declarado, en su consecuencia, franco y registrable el terreno que á las diez y nueve pertenencias citadas correspondía.

Logroño 23 de Septiembre de 1892.—Carlos Frontaura.

SECCION DE FOMENTO

RELACION de los aprovechamientos de pastos en los montes públicos de esta provincia que por no haberse presentado licitadores en la primera y segunda, se han de enagenar en tercera subasta, con sujeción al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL número 140, correspondiente al día 23 del mes de Junio último.

Nombre de los PUEBLOS		MONTES	Clase de ganados.	Número	Tasación Pesetas	PLAZO PARA EL APROVECHAMIENTO	MES, DÍA Y HORA EN QUE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS	OBSERVACIONES
Alfaro.			Lanar. Cabrio	2400 400	666 600	Todo año forestal. Hasta el 30 de Abril de 1893.	Octubre 14, á las 11 de la mañana. Idem ídem, á las 11 y media de ídem.	A cotadas las partidas indicadas en la casilla de observaciones del BOLETIN OFICIAL número 151, correspondiente al 12 de Julio último.
Quel.	Yerga.		Vacuno Mayor	200 100	Según costumbre. ídem.	Idem ídem, á las 12 de ídem. Idem ídem, á las 12 y media tarde.		
San Millán de la Cogolla.	Gatur.		Lanar	1000	Todo año forestal.	Idem 15, á las 11 de la mañana.		
	Dehesa de Suso.		Cabrio	100	Hasta el 30 de Abril de 1893.	Idem 14, á las 11 de ídem.		

Logroño 28 de Septiembre de 1892.—El Gobernador, Carlos Frontaura.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manso.

Comisión provincial.

Sesión de 22 de Junio de 1892.

En la ciudad de Logroño, á veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y dos y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo, la presidencia del Sr. D. Francisco Atauri, los

Diputados

Sres. Sáenz Díez
» Amusco
» Salinas

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por don Manuel Cañas, vecino de Gallinero, aldea adscrita al término municipal de Manzanares, contra una providencia del Alcalde de Santo Domingo de la Calzada, que le impuso la multa de 20 pesetas por pastar sus ganados en término de dicha ciudad, cuyo recurso se funda en existir mancomunidad de pastos entre ambas localidades, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que dicho recurso se pase á informe del Alcalde de Manzanares, quien deberá unir al mismo copia de la providencia por la cual se decretó la mencionada mancomunidad de pastos, y cuya fecha se cita en el recurso.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Angel Gordo Rudiez, vecino de Herramélluri, contra una providencia del Alcalde de Villalobar que le impuso la multa de 15 pesetas por pastar su ganado en término de Rabo-anguila, perteneciente á la jurisdicción de este último pueblo, y en cuyo recurso se dán por reproducidos los fundamentos de otro interpuesto con fecha 28 de Abril último:

Considerando que por el recurrente no se justifica la mancomunidad de pastos que se supone existente entre ambos pueblos, y por lo tanto el derecho á la pastara y que la multa no excede de la cuantía señalada en el art. 77 de la ley Municipal, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Eugenio Ortiz, vecino de Baños de río Tobía, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso una multa por pastar su ganado en los olivares de don Angel Fernández, cuyo recurso se funda en que tenía permiso del dueño de aquellos.

Considerando se justifica este extremo por medio de documento suscrito

por el Sr. Fernández, y no existe precepto de bando ni de ordenanza que señale requisitos especiales para esta clase de autorizaciones, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede declarar nula la providencia apelada.

Examinadas las cuentas municipales de Grañón, Alesanco, Alesón, Abalos, Cellorigo, Cihuri y San Millán de la Cogalla, correspondientes al ejercicio de 1890-91; las de Entrena, pertenecientes á los años económicos de 1871-72, 1880-81, 1881-82, períodos ordinarios y de ampliación y las de 1885-86: las de Arnedo, ejercicios de 1887-88, 1888-89 y 1889-90 y las de Baños de Rioja, Lagunilla y Nieva de Cameros, ejercicio de 1889-90:

Resultando que han sido aprobadas por los respectivos Ayuntamientos y Juntas municipales sin observación ni reparo alguno, se acordó remitirlas al Sr. Gobernador informando que puede servirse prestarles su aprobación.

En vista de una comunicación del Sr. Gobernador trasladando otra del señor Juez de instrucción de Arnedo, en la que para unir á la causa que instruye sobre estafa atribuida al Recaudador de contribuciones é impuestos de la villa de Hecce, D. Vicente Angulo, interesa se le remita certificación en que se haga constar si del expediente de visita girada al Ayuntamiento de dicha villa por un delegado en Marzo de 1889, aparece que D. Vicente Angulo se data alguna de las cantidades consignadas en la relación que acompaña:

Vistos los antecedentes que obran en la Sección de Contabilidad, se acordó que con arreglo á dichos antecedentes se expida certificación y se remita al Sr. Gobernador para su envío al señor Juez de instrucción de Arnedo.

Previa declaración de urgencia por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos.

A los efectos del art. 140 de la vigente ley Municipal, remite el Sr. Gobernador una instancia suscrita por D. Ignacio Río Caro y otros vecinos de Trevijano pidiendo la nulidad de un reparto girado por aquél Ayuntamiento para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de 1891-92.

Examinados los documentos que constituyen el expediente, resulta que el Ayuntamiento de Trevijano solicitó y obtuvo del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, autorización para imponer arbitrios extraordinarios sobre las especies de consumo, paja, leña y patatas, con objeto de cubrir el déficit de su presupuesto ordinario, intentando por dos veces, sin resultado, subastar el arriendo del mencionado arbitrio, en vista de lo cual acordó solicitar del Sr. Gobernador la competente autorización para hacer efectivo por medio de repartimiento vecinal el citado arbitrio extraordinario, cuya autoriza-

ción le fué concedida con fecha 6 de Abril próximo pasado.

Obtenida la autorización del Sr. Gobernador y verificado el reparto, varios vecinos de Trevijano recurren á dicha autoridad reclamando contra el citado reparto en una instancia dirigida al Alcalde, y que, según manifiestan, no quiso recibir el Secretario.

Fundan su pretensión los recurrentes, en que el repartimiento en cuestión no se halla ajustado á la ley, ni existe la debida igualdad entre los contribuyentes respecto al consumo de paja, leña y patatas, objeto del arbitrio, puesto que se les ha calculado que hacen consumo de dicha especie, cuando algunos vecinos no tienen caballería ni ganado que pueda consumir, que las cuotas señaladas han sido calculadas á ojo de buen cubero, y que el Ayuntamiento tiene girado otro reparto, que aun no se ha hecho efectivo en su totalidad, por lo cual piden se anule el actual hasta que se cobre el primitivo.

En el informe emitido por el Alcalde se hace constar:

1.º Que la instancia á que se refieren los recurrentes fué presentada por D. Lucio García en el domicilio del Secretario, quién se negó á recibirla manifestando que en su casa y como particular no podía recibir documento alguno oficial:

2.º Que en la formación del reparto que se trata de impugnar, se ha tenido presente todo lo que previene la Real orden de 13 de Enero próximo pasado, concluyendo por afirmar que el Ayuntamiento de su presidencia no ha girado, y menos cobrado ningún otro repartimiento, como dicen los recurrentes.

De las afirmaciones hechas por el Alcalde, resulta que ninguno de los extremos alegados por los reclamantes aparece justificado, y la verdad es, que no se aducen hechos concretos, precisos y determinados, ni se presentan las pruebas necesarias en tales casos, sino que por el contrario, después de impugnar el reparto piden su anulación solo hasta que se cobre el primitivo, que no existe, según el Alcalde.

Por otra parte la Real orden de 13 de Enero último previene que esta clase de repartos ha de verificarse y aprobarse en la misma forma que el reglamento de consumos determina para los del impuesto en general, salvas las modificaciones relativas á las autoridades que han de intervenir en ellos por consiguiente si los recurrentes se consideraban perjudicados en las cuotas que les fueran señaladas y juzgaban que el reparto no se hallaba ajustado á los preceptos de la ley, lo procedente hubiera sido oír la resolución de la Junta repartidora como encargada en primer término de conocer en las reclamaciones contra el reparto y caso de no conformarse con su decisión, acudir en

el término de 8 días ante la Diputación provincial subordinándose á lo dispuesto en los artículos 91 y 92 del reglamento de Consumos, en armonía con lo establecido en la Real orden de 13 de Enero citado. Este procedimiento especial en tales asuntos, denota claramente que no es potestativo en los particulares apelar de otro modo en la vía gubernativa, ni hacer uso del derecho de recurrir en alzada ante la Diputación que la citada Real orden concede, se acordó declarar improcedente la presente reclamación, y siendo este asunto materia comprendida en el caso 2.º, art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, que pueden los interesados entablar el recurso contencioso administrativo que previene el apartado 1.º, art. 7.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Se acordó conceder un mes de licencia al Secretario D. Joaquín Farias, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

Examinados los oportunos expedientes, se acordó admitir en la casa de Beneficencia á Ruperto Rubio, viudo, de 47 años de edad, vecino de Lumbreras: á Gregorio Viñas Ibuzquiza, soltero, de 60 años de edad, natural de Ollauri y vecino de Logroño: á Juliana Jorqui Vizcaygana, viuda, de 76 años de edad, vecina de Herramélluri: á Victoria Fernández de Santillana, viuda, de 64 años de edad, vecina de Nájera: á Rufina Palacio, viuda, de 54 años de edad, vecina de Ribafrecha: á Saturio Rubio Vicente, de 71 años de edad, vecino de Alfaro, y al huérfano Felices Matute Fernández, de edad de 9 años, natural de Alesanco.

Examinada una instancia de Plácido Arroyta, casado, mayor de edad y vecino de esta capital, solicitando se admita en la casa de Beneficencia á su esposa, por hallarse impedida, y una hija de diez años de edad:

Visto el informe del Sr. Alcalde de dicha ciudad, se acordó acceder á lo solicitado previo reconocimiento de la esposa del recurrente, que practicarán los facultativos del Hospital provincial:

Vista una instancia de Alejandro Angulo Marín, vecino de Alesanco, solicitando se le conceda algún socorro para poder atender á la lactancia de uno de sus niños gemelos, dados á luz por su esposa:

Considerando que esta clase de socorros corresponde á la beneficencia municipal, se acordó desestimar lo solicitado significando al exponente recurra al Ayuntamiento en demanda del socorro que solicita.

Examinada una instancia de Manuel Benito Merino, viudo, vecino de Torre-cilla sobre Alesanco, solicitando se ad-

mita en la casa de Beneficencia á su hijo Inocente, de tres meses de edad, por no poder atender á la lactancia del mismo en atención á carecer de recursos y quedarle otros dos hijos de corta edad:

Considerando que lo que se trata es de sufragar los gastos de lactancia del niño Inocente, gastos que corresponden á la beneficencia municipal, se acordó desestimar lo solicitado, significando al exponente recurra al Ayuntamiento en demanda del socorro para la lactancia de su referido hijo Inocente.

Leída una instancia de Ildefonso León Cortés, natural de Autol, solicitando se admita en la casa de Beneficencia á su hijo Francisco León, de tres meses de edad, por hallarse imposibilitada para criarlo. Teniendo presente las consideraciones expuestas en el caso anterior, se adoptó análogo acuerdo.

Examinada una instancia suscrita por D. Diego Mayoral y su esposa Margarita Moreno, vecinos de Torre de Cameros, solicitando sacar de la casa de Beneficencia una expósita de 11 á 12 años de edad para llevarla á vivir en su compañía:

Visto el informe del Ayuntamiento de dicha villa y del Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, manifestando éste que en el asilo no se encuentra ninguna niña de la edad que pretenden, y sí una huérfana de padres llamada Juana Cordón Martínez, natural de Logroño, de 13 años y que se presta gustosa á ir á vivir en compañía de los recurrentes, se acordó acceder á lo solicitado concediéndoles la huérfana Juana Cordón.

Examinada una instancia de Josefa Lasanta, vecina de Murillo de río Leza, en súplica de que le sea entregada una niña, hija natural de la recurrente y que se halla en la casa de Beneficencia:

Visto el informe del Sr. Director del referido establecimiento de Beneficencia haciendo constar que la referida niña de nombre Isidora Palacio, se encuentra viviendo en compañía de Félix Cristóbal, vecino de Calahorra, se acordó acceder á lo solicitado mediante el pago de los gastos causados al establecimiento por la expresada niña.

Examinada una instancia de Natalia Palacio, vecina de Murillo de río Leza, en súplica de que se le conceda la gratificación de 25 pesetas por haber contraído matrimonio con Domingo Robres Sarabia:

Visto el informe del Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, haciendo constar que la referida Natalia Palacio no ha sido prohijada, se acordó acceder á lo solicitado, debiendo hacer efectiva dicha cantidad su esposo y legítimo representante.

Examinada una cuenta presentada por el Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, importante 850 pesetas, por la compra de un caballo en 825 pesetas, reconocimiento, talón de embarque de Miranda á Logroño y viaje de ida y vuelta de le-

presado Director, con destino dicho caballo al servicio de la casa de Beneficencia por haberse inutilizado la mula, se acordó aprobar la cuenta y pasarla á la sección de Contabilidad para los efectos del pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

El Sr. Amusco hizo presente que conforme lo acordado por la Comisión había sido vendida en pública subasta la mula que estaba destinada al servicio de la casa de Beneficencia, habiendo sido adjudicada á D. Sixto Díaz, en la cantidad de 500 pesetas, tipo de la subasta.

A propuesta del mismo Sr. Amusco, se acordó elevar atenta exposición al Gobierno de S. M. en súplica de que en el caso de no poder obtenerse mayores ventajas en las relaciones mercantiles con Francia, se gestione la prórroga del Modus-vivendi hasta la época de la próxima recolección de vinos.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sección judicial.

Don Florencio Ibáñez Soto, Juez municipal suplente de esta villa de Torrecilla sobre Alesanco,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil, celebrado en este Juzgado en rebeldía, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

SENTENCIA.—En Torrecilla sobre Alesanco, á veintidos de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos, don Florencio Ibáñez Soto, Juez municipal suplente del mismo, habiendo visto el anterior juicio verbal civil, en el que han sido parte de una como demandante D. Félix Rubio Ortuza, viudo, labrador y vecino de esta localidad; y como demandada, Rosa San Juan Dueñas, viuda, labradora y vecina también de esta localidad, en reclamación de pago de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de condenar y condeno á Doña Rosa San Juan Dueñas, al pago de la cantidad de ochenta y ocho pesetas y cincuenta céntimos, como importe líquido de lo reclamado y justificado, con más las costas y gastos de este juicio, debiéndole notificar esta sentencia conforme á lo prevenido en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firma el Sr. Juez municipal suplente de que certifico.—Florencio Ibáñez.—Félix Muntiel y Frías, Secretario.

Publicación: Leída y publicada ha sido la sentencia anterior por el señor Juez municipal suplente, D. Florencio Ibáñez Soto, en el mismo día de la fecha de que certifico.—Ante mí, Félix Muntiel y Frías.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según lo pre-

venido en el artículo ya citado y el doscientos ochenta y tres del mismo cuerpo legal, se autoriza el presente á los efectos de justicia.

Dado en Torrecilla sobre Alesanco á veintidos de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Florencio Ibáñez.—P. S. M., Félix Muntiel.

ANUNCIOS OFICIALES

Terminado nuevamente el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892-93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pasado dicho término no serán oídas sus reclamaciones.

Jubera 24 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Norberto Ortiz.

Por el guarda de la dula de esta villa ha sido recogida el día 27 del corriente mes, una burra parda, de alzada regular, de seis años de edad próximamente, pelo blanco en el vientre y descalza de pies y manos, y cuyo dueño se ignora.

Lo que se hace saber á fin de que, llegando á conocimiento de su dueño, pueda presentarse en esta Alcaldía á recoger la expresada caballería, previo pago de los gastos que ocasione.

Torrecilla de Cameros 29 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, José Martínez Baquero.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Septiembre de 1892.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.				TOTAL MUERTOS	
	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...			
21	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
22	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
24	"	3	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
25	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
26	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
28	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
29	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
30	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
Tot..	3	9	12	"	"	"	12	"	"	"	"	"	"	"	12

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Septiembre de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	"	"	"	"	1	"	"	1	1
22	2	"	"	2	"	"	"	"	2
23	"	1	"	1	1	1	"	2	3
24	1	"	1	2	"	"	"	"	2
25	"	"	2	2	"	"	"	"	2
26	1	"	"	1	"	"	"	"	1
28	2	1	"	3	"	"	"	"	3
29	"	1	"	1	"	"	"	"	1
30	2	"	"	2	2	"	"	2	4
TOTAL.	8	3	3	14	4	1	"	5	19

Logroño 1.^o de Octubre de 1892.—El Juez municipal, Alfredo Muñoz.